

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS. No. 11001311000312019-1107

En cumplimiento de lo normado en el art.392 del C. G. del P., se fija la hora de las **10:00 AM del día 13 del mes ABRIL del año 2022**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4° del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 60 HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643e306d88539a4d6b7ab7307f9384fa1337eaa87cb28ce1a4da3465733d0235**

Documento generado en 12/10/2022 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS. No. 11001311000312019-1107

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y la concesión de la APELACIÓN en contra del auto promulgado el día 09 de diciembre de 2021 que señaló: "*SE TIENE QUE la parte demandada se notificó conforme lo establece los artículos 291 y 292 del c. G. del P. quien dentro del término de ley no contestó la demanda.*"

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente en que: "De acuerdo con los términos el artículo 91 del C.G. del P., "En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. **El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda." (El subrayado y resaltado es nuestro).

Con el debido respeto señor Juez, no se ha surtido el traslado de la demanda de tal manera que en nombre de mi representado pueda ejercer debidamente el derecho de defensa. En el memorial de fecha 20 de enero del año en curso enviado por correo electrónico al despacho a su cargo, solicité formalmente el envío del traslado correspondiente, lo cuál nunca se dio, como de acuerdo con la ley correspondía siguiendo lo previsto por el artículo 91 precedente. A la fecha a pesar de haberlo solicitado por escrito en dicho memorial, el suscrito apoderado no ha recibido copia de la demanda y de sus anexos.

Aún más, si se hubiere entendido surtida por conducta concluyente, se ha debido dictar un auto que así lo hubiera dispuesto, y el suscrito apoderado hubiera tenido la oportunidad de solicitar dentro de los 3 días siguientes el

suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos. Anticipándome a que eso ocurriera en el mismo memorial mencionado solicité la demanda y sus anexos, lo cuál nunca se me envió y hoy, no conozco la demanda y sus anexos.”

Se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Admitida la demanda mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se ordenó a la parte actora realizar la notificación personal al demandado, para lo que el apoderado, en aras de cumplir la instrucción, aportó las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., remitidas a la dirección 1608 Regal oak drive KISSIMMEE 34744, Florida (EEUU), las mismas que fueron entregadas de manera positiva en el lugar de notificación, conforme se corrobora de las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Bajo esos aspectos, no es procedente remitir copia de la demanda a través de correo al demandado, cuando este contaba con la copia en físico, cuando se allegó las notificaciones, dado que se encuentran las copia debidamente cotejadas por LTD EXPRESS.

Al no avizorar indebida notificación, se tuvo certeza de la dirección, que se soportó con el envío positivo de las notificación, desencadenando en una notificación, sin contestación de demanda y fijación de fecha para llevar a cabo las audiencias establecidas en el art. 372 y 373 del C. G. del P.

De suerte tal, que los argumentos esbozados por el recurrente no están llamados a prosperar, cuando su representado era conocedor de la demanda y auto admisorio.

De esta forma, el recurrente debe tener en cuenta que al contar con una notificación física bajo las condiciones normativas del art. 291 y 292 del C. G. del P., como es el caso en particular, será en ese sentido que se conocerá de las piezas procesales requerida para la contestación y no a través de un link del expediente, cuando para ese momento aun no se reglamentaba el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 09 de diciembre de 2021.

Negar el recurso de alzada por tratarse de un asunto verbal sumario y de conformidad al parágrafo 1 del art. 390, es un trámite de única instancia.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 09 de diciembre de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de está providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 60 HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a0372d928542f3a869260d1047ce436253f7e36fe9569b53894e4a0b09b632**

Documento generado en 12/10/2022 01:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>